



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-0128/2020 Y SU ACUMULADO.

**ACTORES:** RAÚL FLORES ZAMANO Y ALICIA APOLONIO LECHUGA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios vertidos por **RAÚL FLORES ZAMANO**, por otra parte de declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por **ALICIA APOLONIO LECHUGA**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de **MORENA**.

**GLOSARIO**

<b>Actora/promovente 1:</b>	Alicia Apolonio Lechuga.
<b>Actor/promovente 2:</b>	Raúl Flores Zamano.
<b>Órganos Responsables:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional todos de Partido Político MORENA, Representante d Morena ante el Instituto Estatal Electoral d Hidalgo.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>CN:</b>	Consejo Nacional de MORENA.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor y la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las organos responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de

**MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

**5. Aprobación de convenio de candidatura común.** Con fecha veinticinco de marzo el IEEH, aprueba el convenio de candidatura común que celebraron los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**6. Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**7. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

---

<sup>2</sup> COVID-19

**8. Suspensión del pre-registro.** Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

**9. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**10. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**11.- Insaculación de aspirantes a regidores.** El catorce de agosto, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live resultando, a decir de los actores, insaculados en la segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**11.- Publicación de planillas registradas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH publicó la relación de las planillas registradas que fueron registradas catorce al diecinueve de agosto, por los partido políticos para la elección de Ayuntamientos.

**12. Primer y segundo Juicio Ciudadano.** Con fecha veintiocho de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escritos de Juicio Ciudadano suscritos por Raúl Flores Zamano y Alicia Apolonio Lechuga.

**13. Registro y turno.** El día veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: *TEEH-JDC-128/2020*, *TEEH-JDC-*

130/2020 y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**14. Radicación.** Con fecha treinta de agosto, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, *TEEH-JDC-128/2020*, *TEEH-JDC-130/2020*, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**15. - Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, después de que las mismas se interpusieron en contra de presuntas omisiones del partido político **MORENA** respecto de las candidaturas para Regidores de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, ordenándose en términos del artículo 366 del Código Electoral la acumulación del expediente *TEEH-JDC-130/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-128/2020* respectivamente por ser éste el más antiguo.

**16.- Desahogo de prueba técnica.** Con fecha tres de septiembre se desahogaron las pruebas técnicas ofertadas por el actor y la actora respectivamente.

**17.- Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de fecha tres y cuatro de septiembre, se admitió a trámite, abrió instrucción y se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, al tratarse de dos juicios promovidos por ciudadana y ciudadano, que controvierten la omisión de haber sido

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

registrados ante el IEEH en las candidaturas a las regidurías 2 y 5 en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

## SEGUNDO. PER SALTUM<sup>4</sup>

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia de manera oficiosa, en razón de lo siguiente.

Los actores, justifican su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente disminución de su derecho.

En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al no haber sido registrados ante el IEEH en las candidaturas a las regidurías 2 y 5 en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>5</sup> 53<sup>6</sup> y 54<sup>7</sup> de los Estatutos de **MORENA**, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

---

<sup>4</sup> Salto de instancia.

<sup>5</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>6</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>7</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>8</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>9</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que de conformidad con el calendario electoral aprobado, el próximo cuatro de septiembre<sup>10</sup>, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planillas a los Ayuntamientos dado que el inicio de las campañas electorales se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

Por tanto, es procedente el salto de la instancia pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser registrados como candidata y candidato al cargo de regidor y regidora número 2 y 5 respectivamente en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el partido político MORENA, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>9</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>10</sup> Del año dos mil veinte

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>11</sup>

Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el día cuatro de septiembre.

---

<sup>11</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



Por eso, se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado, por tanto, procede la vía intentada.

Además en **BASE DÉCIMA SEXTA** de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece que en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la CEN, y los mismos no establecen una temporalidad para su tramitación.

Por lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

### **TERCERO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>12</sup> como enseguida se analiza;

---

<sup>12</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y los órganos considerados como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven por su propio derecho.

**b) Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>13</sup> en virtud que la actora y actor aducen que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de agosto<sup>14</sup>, cuando el IEEH hizo público el listado de candidaturas solicitadas por los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y presentan su Juicio Ciudadano, el día veintiocho de agosto, por lo cual evidentemente encuentran dentro del plazo legal para interponer los medios de impugnación que nos ocupan.

**c) Legitimación.** Se concluye que la actora y actor poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>15</sup> al ser ciudadanos y aspirantes a las regidurías 2 y 5 en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, acudiendo a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque los promoventes acreditan haber participado, en el proceso de insaculación

---

que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>13</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>14</sup> [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

<sup>15</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

para a las regidurías 2 y 5 en el municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, lo anterior se tiene por satisfecho en razón a lo siguiente:

e) De la inspección a la página <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/>, se acredita que en efecto el día catorce de agosto, el actor y la actoraparticiparon en el proceso de insaculación para regidores, para el Municipio de Mineral de la Reforma, por el Partido Político MORENA, de la cual la actora Alicia Apolonio Lechuga resulto insaculada en la posición 5 a Regidora y el actor Raúl Flores Zamano en la posición 2 a Regidor; de igual modo se demuestra con el Dictamen de Designación de Candidatas y Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral 2020, donde se establece que ALICIA APOLONIO LECHUGA fue designada en la posición número 5 para el cargo de regidora.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral,<sup>16</sup> se les concede valor probatorio de pleno, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para poder participar en la etapa de insaculación del proceso interno de selección de candidatos a regidora y regidores de MORENA, el actor y la actoradebieron primeramente presentar su solicitud de registro y en un segundo momento los órganos responsables aprobarla; lo que en su caso, se tiene la certeza que sucedió

e) **Definitividad.** Debe señalarse que, en capítulo específico fue analizado la procedencia del per saltum, razón por la cual este requisito de procedencia se encuentra satisfecho.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

---

<sup>16</sup> Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>17</sup>**.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el actor y la actora en sus respectivos escritos de interposición del Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votado.

### **Síntesis de Agravios:**

El actor Raúl Flores Zamano aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado al haberse registrado a una persona distinta a él como candidato a segundo regidor propietario en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

---

<sup>17</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo que hace a la actora Alicia Apolonio Lechuga alega la violación a su derecho político electoral de ser votada al excluirla como candidata propietaria de la quinta formula de la planilla de regidores del Municipio de Mineral de la Reforma.

#### **SEXTO.- PRETENSIÓN**

Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial de la actora y el actor, es que se les registre como candidata y candidato a quinto y segundo regidor respectivamente para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y que por cuanto hace al promovente que se recorran los lugares de acuerdo al proceso de insaculación de MORENA.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el partido político MORENA debe realizar las sustituciones de ALICIA APOLONIO LECHUGA y RAÚL FLORES ZAMANO como candidata y candidato a quinto y segundo regidor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

#### **SÉPTIMO.- METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Se analizarán los agravios de manera separada para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>18</sup>."**

#### **OCTAVO. CASO CONCRETO**

---

<sup>18</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Con fecha catorce de agosto la CNE llevó a cabo el proceso de insaculación de candidatos a regidoras y regidores en el municipio de Mineral en la Reforma, Hidalgo, el cual fue transmitido en vivo en la red social Facebook, de dicho proceso resultaron insaculados la actora Alicia Apolonio Lechuga en la posición número 5 y el actor Raúl Flores Zamano en la posición número 2, por el partido MORENA.

Por lo que, en principio, resulta necesario traer a consideración lo previsto normativamente en materia de selección de candidatos de MORENA a cargo de representación popular.

El artículo 44, de los Estatutos, establece las bases para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular, de acuerdo con las siguientes bases y principios:

- a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
- f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.
- g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.
- h. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

De la Convocatoria se establecen las siguientes **BASES**:

**PRIMERA.** – El registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, según corresponda, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.

El registro para los aspirantes a regidores será el 30 y 31 de marzo, una vez que hayan sido elegidos en las Asambleas que correspondan y previo a la insaculación que se realizará el 29 de marzo para los regidores; determinando desde este momento que la insaculación determinará el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.

**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as; mismos que han sido enumerados en la base antecede; además deberán considerar las especificaciones sobre los municipios indígenas y de representación indígena.

b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

**NOVENA.** – En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a. Asimismo, dichas listas se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Consejo Nacional, o al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios destinados para cada género.

**DÉCIMA.** – Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a Regidores/as, para ambos principios, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.

Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea. El presidente de la Asamblea designado por la Comisión Nacional de Elecciones leerá los resultados finales de cada votación. Resultando ganadores los cinco hombres y las cinco mujeres mayor votados/as. Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales Electorales tendrán que registrarse, el 30 de marzo de 2020, ante la Comisión Nacional de Elecciones; observando los mismos requisitos y documentación que los aspirantes a Presidentes/as y Síndicos/as por el principio de mayoría relativa; señalados en las bases segunda y cuarta de esta convocatoria.

Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales Electorales y registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y frente al conjunto de protagonistas del cambio verdadero propuestos por las Asambleas mencionadas el 29 de marzo de 2020.

**DÉCIMA CUARTA.** – En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.

**DÉCIMA QUINTA.** – La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

## **NOVENO.- Consideración Previa**

Antes de iniciar con el estudio de los agravios planteados por la actora y el actor, por cuestión de método se examinara primeramente los agravios planteados por el actor Raúl Flores Zamano y posteriormente se analizará los agravios expresados por Alicia Apolonio Lechuga.

## **RAÚL FLORES ZAMANO**

**a).-** Retomando, los agravios del actor referentes a la violación a su derecho político electoral de ser votado al haberse registrado a persona distinta a él como candidato a segundo regidor propietario en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en consideración de este órgano jurisdiccional, el anterior motivo de inconformidad deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** tal y como explica a continuación:

El actor afirma, que el día 14 de agosto en la realización de la insaculación por tómbola para los candidatos a regidores en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resulto insaculado en la posición 2 como candidato a regidor en el municipio de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA.

De la inspección realizada a la página electrónica Facebook <http://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/>, se desprende que el actor demuestra su afirmación, ya en la transmisión que es esta se



observa el proceso de insaculación referido por el actor, aconteciendo lo siguiente:

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia a la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

2.2.- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

3.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

REGIDORES	
Posición	Género
1	Mujer
2	Hombre
3	Mujer
4	Hombre
<b>5</b>	<b>Mujer</b>
6	Hombre
7	Mujer
8	Hombre
9	Mujer
10	Hombre
11	Mujer

4.- A continuación se extraen de la urna de las papeletas los nombres de las personas que integrarán la lista.

NOMBRES
Claudia Inés Ávila Jiménez
Canek Juárez Mejía
Ernestina Cevallos Verduzco
Raúl Abraham Flores Flores
Blanca Estela Flores Fernández
Aurelio Espinoza Guzmán

Lesly Daniela González Sánchez
<b>Raúl Flores Zamano</b>
Luz Ramona Torres Martínez
Alan Medina Medina
Alicia Apolonio Lechuga
Ericka Mejía López

4.1.- Se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidora.

POSICIONES	NOMBRES
1 Regidor	Lesly Daniela González Sánchez
<b>2 Regidor</b>	<b>Raúl Flores Zamano</b>
3 Regidor	Externo Mujer
4 Regidor	Raúl Abraham Flores Flores
5 Regidor	Alicia Apolonio Lechuga
6 Regidor	Externo Hombre
7 Regidor	Blanca Estela Flores Fernández
8 Regidor	Alan Medina Medina
9 Regidor	Externo Mujer
10 Regidor	Canek Juárez Mejía
11 Regidor	Claudia Inés Ávila Jiménez

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con lo anterior, se concluye que en efecto el día catorce de agosto Raúl Flores Zamano fue insaculado y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue en la segunda regiduría, con el género hombre.

Del dictamen por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral para el año 2020, realizado por la CNE y CEN, se estableció que en la sesión para determinar el orden de prelación de las

Regidoras y Regidores correspondientes a los municipio que registra MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, fueron registrados:

TIPO DE CANDIDATURA	NÚMERO DE LISTA	NOMBRE
Regiduría MR	7	PT
Regiduría MR	11	VERDE
<b>Regiduría MR</b>	<b>2</b>	<b>TERRAZAS SÁNCHEZ JACIEL</b>
Regiduría MR	10	ALVARADO CASTRO EDGAR PESH
Regiduría MR	9	VALENCIA RESENDIZ LORENA ARACELI
Regiduría MR	1	GONZÁLEZ SÁNCHEZ LESLIE DANIELA
Regiduría MR	6	PESH
Regiduría MR	5	ALICIA APOLONIO LECHUGA
Regiduría MR	8	PVEM
Regiduría MR	3	PVEM
Regiduría MR	4	PT
Regiduría MR	1	GONZÁLEZ ROLDAN BENITO

De la documental publica consistente en oficio número IEEH/SE/DEJ/669/2020, signado en fecha dos de septiembre, por el Secretario Ejecutivo del IEEH Uriel Lugo Huerta se advierte a la persona que registró en registró la segunda regiduría, por el Municipio de Mineral de la Reforma fue a **Fernando Cortes Elizalde**.

Probanzas a las que se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 361, fracción I, del Código Electoral<sup>19</sup>.

De lo anterior se advierte que efectivamente, como lo indica el actor, a pesar de haber resultado insaculado en la posición 2 el día catorce de agosto, este no fue designado por la CNE y CEN como candidato para ser registrado en el cargo de regidor por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por lo que fue vulnerado su derecho a ser votado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución<sup>20</sup> que

<sup>19</sup> **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

<sup>20</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

prevé ese derecho, ya que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; de ahí lo **FUNDADO** de su agravio, obstatante el mismo deviene **INOPERANTE**, como se refirió con antelación.

Sin embargo, no pasa por inadvertido al caso concreto que al Partido Político MORENA, en fecha veinticinco de marzo, le fue aprobado por parte del IEEH el convenio de candidatura común para la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo<sup>21</sup>, el cual celebró con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social de Hidalgo.

En dicho convenio se estableció que el partido político MORENA encabezaría el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Medio de prueba al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Con base a lo anterior, es imperioso explicar lo relativo a las candidaturas comunes y su obligatoriedad, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución<sup>22</sup>; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>23</sup>; 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>24</sup> artículos 24 fracción VIII, 25 y 27 fracción IV del Código Electoral,<sup>25</sup> se establece que los institutos políticos gozan

---

<sup>21</sup> IEEH/CG/R/002/2020

<sup>22</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **Base I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. **Párrafo III.-** Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

<sup>23</sup> **Artículo 23. 1.-** Son derechos de los partidos políticos: **c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; **e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

<sup>24</sup> **Artículo 226. 1.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

<sup>25</sup> **Artículo 24.** Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a: **VIII.** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las disposiciones aplicables; **Artículo 25.** Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, a lo siguiente: **VI.** Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, en los términos de este Código; **Artículo 27.** Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son asuntos internos de los partidos políticos: **IV.** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

En ese sentido, de acuerdo a la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan **vinculantes** para sus **militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la **conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la **INOPERANCIA** del agravio expuesto por el actor radica en que con base al convenio de candidatura común y al oficio dirigido a la Consejera Presidente del IEEH, de fecha veintitrés de marzo, suscrito por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo,

---

presentada en cumplimiento a un requerimiento formulado por esa autoridad, de la cual del requerimiento al numeral tres, se establece en el segundo cuadro lo siguiente:

<b>CARGOS DE LA PLANILLA DE MINERAL DE LA REFORMA (PROPIETARIO Y SUPLENTE)</b>	<b>GRUPO EDILICIO AL QUE SE INCORPORARÁN</b>
Presidencia	MORENA
Sindicatura	MORENA
Primera Regiduría	MORENA
<b>Segunda Regiduría</b>	<b>PESH</b>
Tercera Regiduría	PVEM
Cuarta Regiduría	PT
Quinta Regiduría	MORENA
Sexta Regiduría	PESH
Séptima Regiduría	PT
Octava Regiduría	PVEM
Novena Regiduría	MORENA
Décima Regiduría	PESH
Decima Primera Regiduría	PVEM

Es decir la segunda regiduría de acuerdo a su convenio de candidatura común le fue asignada al Partido Político Encuentro Social Hidalgo.

Probanza que al obrar en el expediente en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno, en atención a lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Lo anterior, se fortalece con la documental pública consistente en oficio IEEH/SE/DEJ/669/2020, de fecha 02 de septiembre, signado por URIEL LUGO HUERTA en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual confirma que el Consejo general del IEEH otorgó registró a la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

También informa que en el acuerdo mencionado se estableció que en los municipios en los que dichos partidos políticos contenderían en el

presente proceso electoral local 2019-2020, contempla Mineral de la Reforma.

De igual modo, indica que en dicho convenio se estableció que MORENA encabezaría el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y que las candidaturas que le Corresponden a MORENA.

Señala además que los cargos de la planilla de Mineral de la Reforma, para la regiduría 2 le corresponde al Partido Político Encuentro Social Hidalgo, con el género hombre.

Y como consecuencia de ello, se sustituyó a Jaciel Terrazas Sánchez en la segunda regiduría por FERNANDO CORTES ELIZALDE.

Probanza que al ser expedida por autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno, en atención a lo establecido por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que si bien el actor resultó insaculado el día 14 de agosto para ocupar la segunda regiduría, por el Municipio de Mineral de Reforma, no pasa desapercibido que los partidos políticos, tienen como facultad que en sus asuntos internos puedan definir sus estrategias políticas y electorales, así como la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en este contexto, se exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, de acuerdo al **principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos**.

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Regional Toluca<sup>26</sup> ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

---

<sup>26</sup> ST-JDC-537/2018

Por lo tanto, la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, se privilegia por este órgano jurisdiccional, ya que la decisión de convenir la regiduría 2 a un partido que forma parte del convenio de candidatura común y la sustitución en favor de Fernando Cortez Elizalde como segundo regidor en el Municipio de Mineral de la Reforma, a pesar que en el proceso interno de insaculación de MORENA haya sido insaculado para la segunda regiduría el actor, no fue arbitraria, sino que, deriva del Convenio de Candidatura Común celebrado por los partidos políticos MORENA, Partido Verde, Encuentro Social y del Trabajo, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio planteado por el actor.

### **ALICIA APOLONIO LECHUGA**

**b).-** Ahora bien, por lo que respecta a la vulneración del derecho político electoral de ser votado de la actora, al haber sido registrada persona distinta a ella, como candidata a quinta regidora propietaria en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en consideración de este Tribunal Electoral, dicho motivo de inconformidad deviene **FUNDADO**, por las siguientes razones:

La actora afirma, que el día 14 de agosto, al realizar el proceso de insaculación por tómbola para los candidatos a regidores en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2019-2020, resulto insaculada en la posición 5 como candidata a regidora en el municipio de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA.

De la inspección realizada a la página electrónica Facebook <http://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/>, se desprende que la actora demuestra su afirmación, ya que se observa en la liga el proceso de insaculación referido por la actora, aconteciendo lo siguiente:

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres



registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

2.2.- Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

3.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

REGIDORES	
Posición	Género
1	Mujer
2	Hombre
3	Mujer
4	Hombre
<b>5</b>	<b>Mujer</b>
6	Hombre
7	Mujer
8	Hombre
9	Mujer
10	Hombre
11	Mujer

4.- Se extraen de la urna las papeletas con los nombres de las personas que integrarán la lista.

NOMBRES
Claudia Inés Ávila Jiménez
Canek Juárez Mejía
Ernestina Cevallos Verduzco
Raúl Abraham Flores Flores
Blanca Estela Flores Fernández
Aurelio Espinoza Guzmán
Lesly Daniela González Sánchez
<b>Raúl Flores Zamano</b>
Luz Ramona Torres Martínez
Alan Medina Medina
<b>Alicia Apolonio Lechuga</b>
Ericka Mejía López

4.1.- Posteriormente se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de la persona insaculada, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras.

POSICIONES	NOMBRES
1 Regidor	Lesly Daniela González Sánchez
2 Regidor	Raúl Flores Zamano
3 Regidor	Externo Mujer
4 Regidor	Raúl Abraham Flores Flores
<b>5 Regidor</b>	<b>Alicia Apolonio Lechuga</b>
6 Regidor	Externo Hombre
7 Regidor	Blanca Estela Flores Férrandez
8 Regidor	Alan Medina Medina
9 Regidor	Externo Mujer
10 Regidor	Canek Juárez Mejía
11 Regidor	Claudia Inés Ávila Jiménez

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con lo anterior, se concluye que en efecto el día catorce de agosto en efecto Alicia Apolonio Lechuga fue insaculada y de acuerdo al orden de prelación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue en la quinta regiduría, con el género mujer.

Del dictamen por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, para el proceso electoral del año 2020, realizado por la CNE y CEN, se estableció que en la sesión para determinar el orden de prelación de las Regidoras y Regidores correspondientes a los municipios que registra MORENA para el proceso electoral local 2019-2020, fueron designados:

TIPO DE CANDIDATURA	NÚMERO DE LISTA	NOMBRE
Regiduría MR	7	PT
Regiduría MR	11	VERDE
Regiduría MR	2	TERRAZAS SÁNCHEZ JACIEL
Regiduría MR	10	ALVARADO CASTRO EDGAR PESH
Regiduría MR	9	VALENCIA RESENDIZ LORENA ARACELI
Regiduría MR	1	GONZÁLEZ SÁNCHEZ LESLIE DANIELA
Regiduría MR	6	PESH
<b>Regiduría MR</b>	<b>5</b>	<b>ALICIA APOLONIO LECHUGA</b>

Regiduría MR	8	PVEM
Regiduría MR	3	PVEM
Regiduría MR	4	PT
Regiduría MR	1	GONZÁLEZ ROLDAN BENITO

Sin embargo de la documental privada consistente en una impresión del documento identificado como relación de planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto,<sup>27</sup> ofertada como prueba y que fuera corroborada en la liga electrónica del IEEH, se observa que en la página 261 de dicho documento fue registrada **KARINA AVELAR MARTINEZ** en la quinta regiduría en el Municipio de Mineral de la Reforma.

En ese tenor, se advierte que, el día catorce de agosto la actora ALICIA APOLONIO LECHUGA, en el proceso de insaculación de MORENA, por el Municipio de Mineral de la REFORMA, resulto insaculada al cargo de Regidora Propietaria 5.

Por lo que tal y como se desprende de la relación de planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto,<sup>28</sup> se deduce que se omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a la actora ALICIA APOLONIO LECHUGA como candidata a la regiduría 5, sin que la autoridad responsable haya justificado, de manera formal fundando y motivando, el motivo de su decisión.

En ese sentido, las autoridades responsables transgreden su derecho a ser votada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 de la Constitución<sup>29</sup> que prevé ese derecho, ya que es prerrogativa de una ciudadana, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley.

Lo que en el caso concreto aconteció, porque se infiere que si la actora participo en el proceso interno de insaculación para regidoras y regidores del Partido Político MORENA, por el Municipio de Mineral de

<sup>27</sup> [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

<sup>28</sup> [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

<sup>29</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

la Reforma, Hidalgo, cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria, además que de acuerdo al convenio de candidatura común la posición 5 le corresponde al Partido Político MORENA.

Por lo que Alicia Apolonio Lechuga, debió ser registrada como candidata a la Quinta Regiduría Propietaria, por el Partido Político Morena, por el Municipio de Mineral de la Reforma, no así **KARINA AVELAR MARTINEZ**, en razón que de las probanzas desahogadas referentes a la inspección del video del proceso de insaculación de MORENA, la persona registrada no fue insaculada, por ende se deduce que esta no cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

#### **DÉCIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1.- Ante lo fundado del agravio hecho valar por Alicia Apolonio Lechuga, lo procedente es la sustitución en favor de la parte actora como candidata a regidora en el lugar propietario número 5 de la lista de Morena, en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para el presente proceso electoral local.

2.- Se ordena al Partido Político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de 24 veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, presente ante el Consejo General del IEEH solicitud de sustitución en favor de ALICIA APOLONIA LECHUGA como regidora propietaria en la posición 5 para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

3.- Se vincula al representante ante el Consejo General del IEEH para que de faltar un documento necesario para la sustitución, en cumplimiento a la legislación requiera a la actora el mismo, por escrito y que contenga acuse, así mismo se vincula ALICIA APOLONIO LECHUGA para que de faltarle algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al representantes del partido antes del trámite de sustitución.

Se ordena al Partido Político MORENA notifique personalmente la sustitución a la actora una vez que haya sido registrada en la posición de Regidora Propietaria 5 de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Se ordena al Consejo General del IEEH que reciba la documentación que le presente el Partido Político Morena, a través de su representante ante el Consejo General y realice el trámite de sustitución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

Por lo que una vez recibida la documentación que se le presente y de no advertir impedimento legal derivado del cumplimiento de los requisitos correspondientes, se realice lo siguiente:

1.- Proceda a realizar la sustitución a favor de registro de ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora propietaria en la posición 5, para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

2.- Informe a este Tribunal Electoral en un plazo igual de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que se observe lo ordenado, el cumplimiento de la presente ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que lo acrediten.

3.- Se ordena a la CNE, CEN, CN y Representante de MORENA ante el IEEH, para que coadyuven en lo que le sea solicitado por el IEHH para el cumplimiento de la presente sentencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por RAÚL FLORES ZAMANO.

**SEGUNDO.-** Se tienen por acreditado que el Partido Político MORENA registró a persona distinta a la insaculada para dicha posición en la candidatura a la regiduría número 5 del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**TERCERO.-** Se ordena la sustitución en favor de ALICIA APOLONIO LECHUGA como candidata a la regiduría número 5 del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el partido político MORENA, en términos del apartado Décimo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.